

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda que antecede, se advierten las siguientes inconsistencias:

1. Observa el Despacho que el documento aportado como título ejecutivo – acta de conciliación de fecha primero (1º) de febrero de 2021, no cumple con lo dispuesto en el parágrafo 1º, del artículo 1º, de la Ley 640 de 2001, que reza así: -“(…) A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trate de primera copia que presta mérito ejecutivo (…)”. Lo anterior entorpece el libramiento del mandamiento de pago.
2. La parte actora, debe aterrizar sus pretensiones, de acuerdo con el tipo de proceso a tramitar; estamos frente a un proceso Ejecutivo de Alimentos, motivo por el cual no es coherente para este Despacho la pretensión de medida de protección implorada, pudiendo los interesados agotar las acciones penales o policivas a que haya lugar.
3. No se indicó cuál es el domicilio del menor de edad, requisito que no se suple señalando el de su representante legal.
4. No se indicó cuál es el domicilio del apoderado, ya que en el memorial poder aportado consigna una dirección física, pero no especifica a que ciudad corresponde.
5. No existe coherencia en el escrito, ya que la demanda se dirige contra ISIDORO CASTELLANOS RODRIGUEZ y se pretende que se libere mandamiento de pago en contra del señor ISIDRO CASTELLANO RODRIGUEZ, situación que debe ser aclarada por el apoderado.

Las falencias anotadas constituyen causal de inadmisión conforme lo dispuesto en el numeral 1º del inciso 3º del Art. 90, en concordancia con el Art. 82 Núm. 11 del C.G.P.

Por lo anterior, se DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y otorgar cinco (5) días al demandante, como término legal (Art. 90, Inciso 3º, numeral 1º C.G.P.) para que subsane el escrito introductor, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso al abogado IVAN ENRIQUE CARRERO ORTEGA como apoderado de la señora MARTHA NYDIA SANCHEZ VALENCIA quien es la representante legal del menor Y.C.S.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N.S.**

Diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

SERGIO ENRIQUE VILLAMIZAR JÁUREGUI

Radicado: 54-377-40-89-001-2022-00061-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c84aeba987d7c53c4279f059e7793a80b9eaf016a1799106950acb29660560a8**

Documento generado en 19/07/2022 03:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>